

servicios y, por otra parte, dicha empresa realiza lo esencial de su actividad con estas mismas autoridades».

Habida cuenta de la respuesta dada a la segunda cuestión, el TJCE concluye que no procede responder a la tercera cuestión planteada.

Consideraciones finales

La sentencia del TJCE en contestación a las cuestiones prejudiciales planteadas por Tribunal Supremo resulta significativa básicamente por tres razones. En primer lugar, por la contradicción que supone con respecto a las conclusiones del Abogado General Sr. Geelhoed de 28 de septiembre de 2006 en el litigio principal, el cual recomendaba al TJCE decidir sobre las cuestiones planteadas de manera afirmativa, esto es, declarando la aplicabilidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública a TRAGSA. En particular, las razones en las que se basó el Abogado General se referían al no cumplimiento en el caso de autos de (i) el requisito referente a que los entes públicos pudieran ejercer una influencia decisiva y directa sobre el contenido del estatuto legal aplicable a TRAGSA, ni sobre las tarifas que esta puede aplicar por sus actividades; y (ii) que TRAGSA realizara la parte esencial de sus actividades para los entes públicos que la controlan, lo cual no es posible si su estatuto legal no limita el volumen de las demás actividades estableciendo únicamente que éstas han de ser marginales.

En segundo lugar, por cuanto el TJCE refuerza el funcionamiento de este tipo de sociedades mercantiles de capital exclusivamente público que se encuentran en manos de varias administraciones —y que, a su vez, pueden encargar actuaciones a dichas sociedades sin importar el volumen de la participación de cada una de ellas en el capital social— con el único requisito de que la sociedad en cuestión pueda considerarse como «medio propio instrumental». La doctrina asentada sorprende en la medida en que estas sociedades pueden suponer, como ocurría en el caso de autos y como afirmó el propio Tribunal Supremo, una distorsión clara de las condiciones y del nivel de competencia existentes en el mercado en el que actúe la sociedad en cuestión.

Por último, no deja de sorprender el criterio seguido por el TJCE para negar la aplicabilidad de la normativa comunitaria sobre contratación pública a TRAGSA. En efecto, el TJCE sigue un criterio puramente funcional, tomando en consideración esen-

cialmente los objetivos de esta empresa en la medida en que se vinculan exclusivamente a la ejecución de encargos realizados por parte de los entes públicos creadas con esos objetivos y para instrumentarse a través de ella.

El TJCE relega así a un segundo plano el carácter jurídico privado de este tipo de entidades en beneficio de la consideración de sus aspectos estrictamente funcionales vinculados a la actividad que desarrollan.

JAVIER PRADOS MATEOS (*)

A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN DEL TEAC DE 28 DE SEPTIEMBRE 2006: EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO COMUNITARIO Y SU APLICACIÓN POR LOS PODERES PÚBLICOS NACIONALES

Introducción

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central («TEAC», «Tribunal») de 28 de septiembre 2006, recaída en reclamación económica-administrativa núm. 2396/2004, además de confirmar la incompatibilidad con el Derecho comunitario de la norma de subcapitalización española recogida en el artículo 20 de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades («Ley 43/1995»), en su versión en vigor a 31 de diciembre de 2000 (en su redacción previa a la modificación introducida por la Ley 62/2003, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, «Ley 62/2003»), debe destacarse por reconocer expresamente la obligación que incumbe a los tribunales económico-administrativos, así como al resto de los poderes públicos, de aplicar la normativa interna a la luz de las disposiciones del Derecho comunitario y, especialmente, de la interpretación que de éstas realiza el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas («TJCE»). A efectos prácticos, los postulados y argumentos desarrollados en la resolución del TEAC recogen el derecho de los contribuyentes a exigir ante la Administración Tributaria y los tribunales económico-administrativos la aplicación directa del Derecho comunitario que, con los criterios sentados por la jurisprudencia del TJCE, pue-

(*) Abogado del Área de Procesal y Derecho Público de Uría Menéndez (Madrid).

de determinar la inaplicabilidad de ciertas normas tributarias internas.

La resolución del TEAC es, creemos, la primera que, a la luz de los principios comunitarios, confirma la vulneración del Derecho comunitario en la aplicación de la norma de subcapitalización española a los préstamos otorgados por personas residentes en la Unión Europea. El artículo 20 de la Ley 43/1995, que regula la subcapitalización, supone la respuesta del legislador español a ciertas tácticas de planificación fiscal internacional que permiten a los grupos multinacionales erosionar las bases imponibles de aquellas filiales sometidas a mayor imposición (comparativa) mediante una financiación excesiva a través de recursos ajenos. La normativa española atribuye la condición de dividendos a los intereses satisfechos por el deudor español a personas vinculadas no residentes, cuando el nivel de endeudamiento excede tres veces su capital fiscal. Si bien esta cuestión había sido objeto de amplia polémica entre la doctrina (que en su mayoría sostenía su incompatibilidad con el Derecho comunitario), el fondo de la cuestión perdió cierta relevancia al modificarse la norma a través de la adición de un nuevo apartado 4 a su artículo 20 por la Ley 62/2003, en cuya virtud se excluye la aplicación de las normas de subcapitalización cuando la entidad prestamista vinculada sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea (salvo que resida en un territorio calificado de paraíso fiscal).

Pero la auténtica novedad de la resolución comentada radica, en nuestra opinión, en el, llamémosle, «procedimiento» seguido para concluir que la norma de subcapitalización no es aplicable al caso enjuiciado, ya que el Tribunal aplica directamente la doctrina del TJCE emanada de su sentencia *Lankhorst* (asunto C-324/00), que entendió que la norma alemana de subcapitalización, al establecer una diferencia de trato fiscal entre filiales residentes en Alemania, dependiendo de la residencia fiscal de su sociedad matriz, constituía una restricción a la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 43 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (versión consolidada por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, «Tratado CE»), sin que dicha restricción estuviera justificada por razones tales como la lucha contra la evasión fiscal. De esta forma el TEAC llega a la conclusión de que la norma española de subcapitalización, en su redacción anterior a la Ley 62/2003, también constituye una restricción no justificada de la libertad de establecimiento amparada por el artículo 43 del Tratado CE.

Matiza el Tribunal que, para llegar a esta conclusión, «no se trata de que este Tribunal Central haya de pronunciarse sobre si la norma discutida del artículo 20 de la Ley 43/1995 [en vigor en relación con la declaración del Impuesto sobre Sociedades objeto de examen] se opone o no al Derecho comunitario», sino que el TJCE «ha declarado que se opone al Derecho comunitario una norma de la Ley del I.S. alemán, análoga a la del tan citado artículo 20 LIS». A pesar de esta apreciación o «interpretación analógica» del citado artículo 20, entendemos que el Tribunal necesariamente ha realizado un verdadero análisis de la validez de la norma española a la luz del Derecho comunitario, si bien el análisis tiene cierto carácter comparativo, apoyándose el Tribunal en la inestimable ayuda de una sentencia del TJCE sobre una norma alemana que guarda una innegable similitud con la norma española cuestionada, de tal manera que el Tribunal «no puede hacer otra cosa sino, por aplicación de la jurisprudencia del TJ, llegar a la misma conclusión y entender la norma del artículo 43 del Tratado CE, tal como dicho Tribunal la interpreta, como contraria a la regla de subcapitalización contenida en el artículo 20 de la Ley 43/95» (o viceversa, añadiríamos). En todo caso, el Tribunal, al seguir este razonamiento, no hace sino confirmar la obligación, que recae sobre todos los poderes públicos que interpretan y aplican la normativa tributaria y que nace de la primacía del Derecho comunitario (tal y como se recoge en el artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, «LGT»), de verificar la compatibilidad del ordenamiento interno con el Tratado CE y los principios fundamentales que emanan de éste.

Hay además que agradecer al Tribunal que haya renunciado, asumimos que dando respuesta a una solicitud presentada por el contribuyente, a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, al amparo del artículo 234 del Tratado CE, entendiéndose el Tribunal «obligado a aplicar por su propia autoridad y en el marco de su competencia, el Derecho comunitario» dado que «no puede desconocer los pronunciamientos del TJ (y menos en cuestiones básicas como la presente), ni debe obligar al contribuyente a proseguir un itinerario para el logro de previsibles pronunciamientos judiciales que con su resolución puede evitar». No podemos sino apoyar todo lo antedicho y esperar que dichos razonamientos sean utilizados con habitualidad por el TEAC.

Por otra parte, se ha cuestionado la capacidad de un tribunal de carácter administrativo para plantear una cuestión prejudicial ante el TJCE, si bien el TEAC, citando la sentencia de 30 de julio de 1966

Vaasen-Göbbels, C-61/75, entre otras, sostiene que aun siendo un Tribunal administrativo, el propio TJCE reconoce su capacidad de recurrir por esta vía ante él, en cuanto se trate de un órgano que reúna las notas comunes de la jurisdicción; creación por Ley; carácter de permanencia; respeto de la contradicción; decisión en derecho y obligatoriedad de sus fallos, o sea, de un órgano que funcionalmente actúa como un órgano jurisdiccional, incluso si actúa en el marco de un sistema de «jurisdicción retenida». Debe tenerse en cuenta, además, que la competencia de los tribunales económicos administrativos para plantear cuestiones prejudiciales al TJCE fue admitida por el propio TJCE. Y no obstante, la cuestión se ha vuelto a plantear en la doctrina a raíz de algunos pronunciamientos del TJCE que dan mayor relevancia a los caracteres de «independencia» e «imparcialidad» de los órganos, unido a algunos cambios que la nueva LGT introduce en el régimen jurídico de los tribunales económico-administrativos. (véase CARRASCO GONZÁLEZ, F.M.: «El planteamiento de cuestiones prejudiciales al TJCE por los Tribunales Económico-Administrativos. Necesidad de un nuevo examen»; *Revista Española de Derecho Financiero Civitas* número 132, octubre-diciembre de 2006).

Finalmente, son asimismo muy relevantes las implicaciones que se derivan de la resolución y el procedimiento aplicado por el TEAC, dado que fundamentan, a partir de tan claro precedente, la aplicación directa del Derecho comunitario y la interpretación que del mismo hace el TJCE por parte del TEAC y, en general, de todos los órganos de la Administración tributaria como poderes públicos responsables de la interpretación y aplicación de las normas tributarias, cuestión ésta claramente admitida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales y del TJCE pero a la que los tribunales económico-administrativos y los órganos de la administración tributaria no habían prestado, hasta el momento, excesiva atención.

Sobre la validez de la norma de subcapitalización previa a la redacción dada por la Ley 62/2003

Como hemos anticipado, el Tribunal, en un ejercicio de aplicación directa de la sentencia *Lankhorst*, confirma la incompatibilidad con el Derecho comunitario de la norma de subcapitalización aplicable a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades presentada por el contribuyente, al vulnerar la norma analizada el principio comunitario de libertad de establecimiento.

La discusión se plantea por el contribuyente al solicitar, al amparo de la D.A. 3.^a del RD 1163/1990, de 21 de septiembre, de Devolución de Ingresos Indebidos, en relación con el artículo 64 de la Ley 230/1963, de 28 diciembre, General Tributaria y dentro del plazo de prescripción al que se refiere la disposición, la rectificación de su declaración original del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2000, para eliminar los ajustes propios practicados por aplicación de la norma de subcapitalización en vigor para dicho ejercicio, sosteniendo que dicho ajuste era improcedente a la luz de la sentencia *Lankhorst*.

El órgano de comprobación e inspección competente dictó acuerdo expreso de desestimación al asumir, equivocadamente como señala el Tribunal, que el contribuyente pretendía la aplicación retroactiva del artículo 20.4 de la LIS en su redacción por la Ley 62/2003.

Por el contrario, el Tribunal identifica correctamente la cuestión suscitada por el contribuyente que no es otra que dilucidar si, a la luz de la sentencia *Lankhorst*, y antes de la modificación del artículo 20 de la LIS, la aplicación de la norma de subcapitalización debía ser excluida cuando el prestamista vinculado con la entidad española era residente en otro Estado miembro de la Unión Europea. Y sobre esta cuestión el Tribunal, después de transcribir en su literalidad la norma de subcapitalización alemana, concluye afirmando que «siendo de advertir que dicha norma es sustancialmente igual en su contenido a la que se discute de la LIS» no cabe sino «entender la norma del artículo 43 del Tratado de CE, tal como dicho Tribunal la interpreta, como contraria a la regla de subcapitalización contenida en el artículo 20 de la Ley 43/95».

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal entiende necesario pronunciarse antes sobre los siguientes puntos: «la primacía del Derecho comunitario sobre el de los Estados miembros de la Unión Europea» y «la posición del Tribunal Central en los litigios en los que se invoca dicha primacía y frente a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia al resolver sobre un asunto en el que la misma está implicada».

Sobre la primacía del Derecho comunitario y la aplicación del mismo por parte del TEAC y los restantes poderes públicos

Que el Derecho comunitario tiene primacía sobre la normativa interna de los Estados miembros no constituye novedad alguna, dado que es un principio que viene siendo reconocido unánimemente

por la mejor doctrina y que ha sido confirmado, no ya sólo en una amplia jurisprudencia del TJCE, sino en pronunciamientos diversos de los tribunales españoles.

En este sentido, y como botón de muestra, el TJCE en la sentencia *Costa v/ Enel*, de 15 de julio de 1964, señaló que «el tratado de la CEE ha instituido un orden jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros al entrar en vigor el Tratado, que se impone a sus jurisdicciones»; añadiendo: «la preeminencia del Derecho comunitario está confirmada por el artículo 189 [hoy art. 249 de la versión consolidada del Tratado de Roma]...; esta disposición, que no está acompañada de ninguna reserva, no tendría alcance si un Estado pudiera unilateralmente anular los efectos por un acto legislativo oponible a los textos comunitarios». Asimismo, la sentencia *Debus* de 4 de junio de 1992 estableció que «basta con recordar la jurisprudencia reiterada según la cual el juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones de Derecho comunitario, tiene la obligación de velar por que dichas normas surtan pleno efecto, dejando de aplicar, si fuera preciso, por su propia autoridad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que tenga que solicitar o que esperar la previa supresión de ésta por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional (sentencia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, C-106/77)». Y entre los pronunciamientos de nuestros propios tribunales podríamos citar, entre otras muchas, las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional de 11 de septiembre de 1995 y 22 de marzo de 1991 y del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2004.

Sí constituye, a nuestro juicio, una auténtica novedad, al menos en el ámbito tributario, que dicha primacía sea reconocida por un tribunal de carácter administrativo que concluye en la necesidad de aplicar directamente el Derecho comunitario, tal y como ha sido objeto de interpretación por el TJCE, en aquellos supuestos donde la normativa interna pueda ser contradictoria o contraria al Derecho comunitario.

Para ello, el Tribunal en la resolución comentada considera necesario, tras dejar sentada la primacía del Derecho comunitario, analizar la capacidad de los tribunales económico-administrativos de aplicar directamente dicha normativa.

Inicia el análisis el Tribunal con un cierto paso en falso, al estimar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la LGT así como en su Disposición Adicional Undécima, no le compete enjuiciar la legalidad de una disposición de carácter general, ni

la constitucionalidad de una Ley. Así, el Tribunal entiende que su labor no consiste en enjuiciar la validez de la norma española, arrogándose unas funciones que no le competen, y asumiendo la labor del TJCE como garante de la correcta y uniforme interpretación y aplicación del Derecho comunitario.

No es ésta, entendemos, la cuestión debatida, sino más bien se trata de confirmar que el Tribunal no puede aplicar una norma interna que, a la luz de razonamientos claros e indiscutibles, es contraria al Derecho comunitario. Es decir, no se trata de exigir al Tribunal una interpretación ex-novo del Derecho comunitario, sino de que aquél aplique directamente este último, al amparo del articulado del Tratado CE y de la interpretación contenida en la jurisprudencia del TJCE, cuando una norma interna entre en clara colisión con los principios fundamentales que emanan del Tratado CE. Ciertamente, en la mayor parte de los casos se tratará de aplicar la interpretación ya realizada por el TJCE en un supuesto de hecho que guarda una estrecha similitud con la norma interna cuestionada (como es el caso de la resolución del TEAC objeto de análisis). La respuesta debe ser positiva: el TEAC, como cualquier otro poder público, está regido por el imperio de la Ley y el principio de jerarquía jurídica de las normas, que establece la prelación de las normas de Derecho comunitario frente a la normativa interna. Y, en este sentido, nos parece evidente que el Tribunal está obligado a aplicar el Derecho comunitario y a quedar vinculado por las sentencias del TJCE en su aplicación de la normativa interna, siempre que los principios y motivaciones que emanan del TJCE sean clara y directamente aplicables a las normas internas. En otro caso, si existen dudas sobre la aplicación del Derecho comunitario, el Tribunal podría, en su caso¹, plantear una cuestión prejudicial, sin que esta facultad pueda servir de excusa al Tribunal para inhibirse en la aplicación del Derecho comunitario y de los principios que emanan del mismo cuando su aplicación puede realizarse de manera directa.

Y esta obligación del TEAC, que debe extenderse a todos los tribunales económico-administrativos, no se limita a estos sino que, como ha reconocido el propio TJCE en las sentencias ya citadas, se extiende a la totalidad de los poderes públicos encargados de interpretar y aplicar la norma comunitaria. Es cierto que éstos, al contrario de los órganos jurisdiccionales, no tienen acceso a la presentación de una cuestión prejudicial, pero ello no puede conducir a una inhibición de la Administración en la apli-

cación del Derecho comunitario y de la jurisprudencia del TJCE. En cualquier caso, compete a la Administración aplicar e interpretar las leyes, entre las que se incluye el Tratado CE, y velar por el principio de seguridad jurídica, a cuyos efectos la normativa le facilita una amplia gama de herramientas como pueden ser las circulares ministeriales, las resoluciones o las consultas vinculantes reguladas en el artículo 88 de la LGT. Así lo ha entendido la propia Administración tributaria en determinados (y escasos) casos de aplicación directa del Derecho comunitario. A modo de ejemplo, la interpretación y aplicación por la Administración tributaria española del artículo 7.1.º apartados *a)* y *b)* de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (por ejemplo, en la consulta V2530/2005), se ha visto directamente afectada por la interpretación que el TJCE (sentencia *Zita Modes*, asunto C-497/01,) ha hecho de los artículos de la Sexta Directiva que versan sobre la cuestión. Por otro lado, es lamentable que, en este mismo caso, los razonamientos desarrollados por el TJCE no hayan dado lugar todavía a una modificación de la Ley 37/1992.

Sea como fuere, el caso es que el TEAC reconoce su competencia para aplicar los argumentos de la jurisprudencia que emana del TJCE, en la medida en que se refiera a normas de otros Estados miembros que puedan entenderse como análogas a normas del ordenamiento jurídico español.

Este razonamiento puede extrapolarse a un número significativo de normas tributarias españolas que quedan afectadas por una serie de sentencias del TJCE que versan sobre la incompatibilidad con el Derecho comunitario de determinadas normas de otros Estados miembros.

Así, a modo de ejemplo y sin poder entrar en detalle, entendemos que las siguientes normas internas establecen una discriminación no justificada que vulnera los principios de libertad de establecimiento o libre movimiento de capitales recogidos en el Tratado CE y la jurisprudencia del TJCE:

(i) A la luz de las sentencias *Fokus* (E-1/04) y *Denkavit Internationaal* (C-170/05), el artículo 14.1.h) del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes («LIRNR») discrimina a los accionistas personas jurídicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea que perciben un dividendo de una sociedad residente en España, dado que la no aplicación de la retención a cuenta sobre los dividendos distri-

buidos es más sencilla de obtener para los accionistas residentes en España que se encuentren en iguales condiciones.

(ii) En base a las conclusiones de, entre otras, las sentencias *Verkooijen* (C-35/1998), *Manninen* (C-319/02), *Lenz* (C-315/02) y *Meilicke* (C-292/04), el artículo 21 del RDL 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades supone una discriminación contraria al Tratado CE, dado que la aplicación de la exención sobre los dividendos recibidos de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea está sujeta a unos requisitos más estrictos que los aplicables en el artículo 30, en igualdad de condiciones, a la deducción para evitar la doble imposición (en la práctica, una exención) sobre los dividendos percibidos de una sociedad residente en España.

(iii) De acuerdo con las disposiciones de las sentencias *Centro Equestre da Leziria Grande* (C-345/049) y *Gerritze* (C-234/01), el artículo 24 de la LIRNR discrimina a los residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, que, sin establecimiento permanente, generan rentas de fuente española, al exigir la norma citada su tributación en obligación real por su importe íntegro, pudiendo únicamente en limitados casos deducirse del importe íntegro una serie de gastos tasados, incumpliendo así el mandato del TJCE sobre el artículo 59 del Tratado CE que exige la aplicación, para los sujetos pasivos por obligación real, en la medida en que los contribuyentes residentes en España que generen rentas similares por sus actividades en España tenga acceso a similar tratamiento, del derecho a deducir de las rentas «*todos los gastos que son indisociables de esta actividad* [la desarrollada en España], *con independencia del lugar o del momento en que se incurre en ellos*» (apartado 27 de la sentencia *Centro Equestre da Leziria Grande*)

Conclusiones

A modo de conclusiones, de la lectura de la resolución del TEAC debemos resaltar: (i) la incompatibilidad de la norma de subcapitalización española (en su redacción previa a la modificación introducida por la Ley 62/2003) con el Derecho comunitario; (ii) la obligatoriedad para todos los poderes públicos, incluyendo la Administración Tributaria y los tribunales económico-administrativos, de aplicar la Ley, cuya fuente jerárquica es la Constitución Espa-

ñola y el Tratado CE, sin que puedan aplicar normas positivas contrarias al Derecho comunitario, tal y como es interpretado por el TJCE; (iii) la posibilidad de presentar una rectificación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de ejercicios no prescritos o liquidados por la Administración y solicitar la devolución de los ingresos indebidos que resulten de la aplicación indebida de una norma interna contraria al ordenamiento comunitario, como es la norma de subcapitalización del artículo 20 de la LIS, en la redacción examinada por la resolución del TEAC; y (iv) las importantes dudas que nos suscita la compatibilidad con el Derecho comunitario de determinadas normas del ordenamiento jurídico español, normas que esperamos sean modificadas por el legislador y, en todo caso, no aplicadas por los poderes públicos, incluyendo los tribunales económico-administrativos.

GUILLERMO CANALEJO LASARTE (*)

ESPAÑA

EL NUEVO ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Introducción

El 14 de abril de 2007 entró en vigor la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, el «Estatuto») con la finalidad, manifestada por el legislador en la Exposición de Motivos, de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 103.3 de la Constitución española (en adelante, «CE»), por medio de la regulación y sistematización en un único cuerpo legal de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, así como de la normativa aplicable al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

En efecto, según la Exposición de Motivos del Estatuto, éste contiene «aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio». Justificando su procedencia, el Estatuto añade que, a pesar del tiempo

transcurrido desde la entrada en vigor de la CE, «no se ha aprobado hasta la fecha una ley general del Estado que, en cumplimiento de las mismas (de las previsiones constitucionales), regule de manera completa las bases de dicho régimen estatutario», hasta ahora ciertamente dispersas en una multiplicidad de textos normativos.

Desde un punto de vista competencial, las previsiones del Estatuto relativas a las bases del régimen estatutario de los funcionarios se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la CE, que confiere al Estado la competencia exclusiva sobre las «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios», mientras que las que se refieren al régimen del personal laboral se dictan al amparo de los artículos 149.1.7.^a y 13.^a de la CE, que atribuyen al Estado, respectivamente, competencia exclusiva en materia de «legislación laboral» y para la regulación de las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

Como complemento necesario del Estatuto, y dado su carácter de norma «básica» del régimen estatutario de los funcionarios públicos, se prevé su desarrollo por las correspondientes «Leyes reguladoras de la Función Pública», que habrán de aprobar para su respectivo ámbito de competencias las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Ámbito de aplicación del Estatuto (Título I)

El Estatuto se aplica (con ciertos matices para el personal docente, investigador y estatutario de los Servicios de Salud) al personal funcionario de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas, de las Administraciones de las Entidades Locales, de las Universidades Públicas, de los Organismos Públicos y, finalmente, de las Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

A su vez, y tal y como establece el propio Estatuto, éste se aplicará «en lo que proceda», al personal laboral al servicio de las Administraciones públicas citadas en el párrafo anterior, lo que significa que será de aplicación al personal de esta naturaleza cuando así lo prevea expresamente el propio Estatuto.

Las normas del Estatuto y los «principios de conducta y actuación» y «de acceso al empleo público» que de aquéllas se infieren serán de aplicación a las entidades del sector público estatal, autonómico y local

(*) Abogado del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid).